

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. No. 688
Rad. 765203103004-2003-00057-00
Ejecutivo – Efectividad Garantía Real

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del heredero determinado del causante OSWALDO DÍAZ CIFUENTES, señor EDWARD OSWALDO DÍAZ DURAN contra el auto No. 217 de data 12 de junio de dos mil tres (2003), proferido dentro de esta actuación, por conducto del cual se libra mandamiento de pago contra del señor Díaz Cifuentes y en favor del Banco Ganadero S.A. hoy BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Determinado lo anterior se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El reproche que ha sido propuesto contra el mandamiento de pago, encuentra su asidero jurídico en nuestra carta procesal, en concreto, en su artículo 430, que alude que los requisitos formales del título en ejecución sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra aquel, de tal suerte habiéndose incoado dentro del término oportuno, aviene procedente su resolución.

Como es bien sabido, la finalidad de atacar por vía de recurso de reposición la respectiva orden de pago es otorgarle o no, grado de certeza y fuerza a la ejecución del título base del recaudo, facultad que recae sobre el operador judicial para volver sobre su estudio, tal como lo ha expuesto la Sala de Casación Civil – Agraria de la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”¹

Así pues, es como nuevamente habrá de volver sobre la valoración integral del título ejecutivo que sirve de recaudo, no sin antes advertir que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Entonces, es aquí donde el inviste hoy objeto de estudio hace permisible la intromisión nuevamente del fallador para convalidar o no, la nombrada fuerza de ejecución del título reprochado.

Ahora, en síntesis, el reproche convocado por el señor Edward Oswaldo Díaz Duran, con ocasión de la calidad que ostenta, atinente a la falta de requisitos formales del título ejecutivo, tras advertir que con la interposición de la demanda no fue adosada la respectiva carta de instrucción que hacía permisible su diligenciamiento al tenor de las instrucciones dadas por el deudor genitor, de tal suerte, dicho instrumento carecía de las exigencias introducidas por el artículo 622 del Canon Comercial y por tanto no tendría la capacidad de dar una orden de pago, como así se capitalizó mediante el interlocutorio impugnado.

¹ STC 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Corolario de lo anterior, sería del caso emprender el estudio correspondiente desde la perspectiva aludida por el impugnante, sin embargo, esta judicatura percata que el extremo actor por conducto de su mandatario judicial, introdujo mediante su escrito con el cual descorre el traslado concedido, la carta de instrucciones que sirvió de mandato para el diligenciamiento del pluricomentado título valor, luego entonces, el objeto de disertación desaparece y por ende la naturaleza del pronunciamiento de instancia pierde su finalidad, tras haberse saneado el defecto que se le pretendía increpar frente a su idoneidad y fuerza de ejecución, de ahí que, innecesario se torna el desplegar razonamiento jurídico al respecto.

Residido se tiene, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales, cuya finalidad busca que el mismo operador judicial que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, escenario dentro del cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos que, ante la superación del nombrado escaño, se torna superfluo un despliegue jurídico.

Acuciosamente de lo anterior, ineludible resulta que el auto que libró el mandamiento de pago para la presente ejecución afínque firmeza de ejecutoria ante el impróspero ataque por vía de reposición frente a la ausencia de requisitos formales del mentado instrumento, que, como ya quedó reseñado, fueron completados por el extremo actor luego introducir la aludida carta de instrucciones.

De otro lado, arriba al infolio la señora Paola Johanna Díaz Campos, heredera determinada del causante Oswaldo Díaz Cifuentes, según acreditación introducida, quien por su lado encomienda su representación en el profesional del derecho Diego Fernando Mosquera Manrique, y que en consecuencia se encuentra pendiente su reconocimiento de personería, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, así como la verificación de su notificación, pues, la configuración de tal actividad se conjugó por conducto de curador Ad Litem, según notificación del pasado 31 de octubre de la anualidad anterior, asumiendo tal representación el abogado Luis Augusto Rozo Gutiérrez, profesional que a su paso propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Así pues, con el arribo de la señora Díaz Campos, ésta reside su presentación en el estado en que se encuentra la ejecución.

Así las cosas, esta instancia judicial mantendrá la decisión adoptada mediante el proveído censurado. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

1.- No reponer el proveído 217 adiado el 12 de junio de dos mil tres (2003), conforme lo *up supra* del pronunciamiento.

2.- Reanudar los términos del respectivo traslado concedido al señor Edward Oswaldo Díaz Duran, para los efectos que estime pertinentes, sin que se pierda de vista que aquél se retoma desde el día cuarto de su cuantificación².

2.- Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Diego Fernando Mosquera Manrique, identificado con la C.C. No. 94.491.587 y T.P. No. 184.839 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la señora Paola Johanna Díaz Campos, heredera en calidad de hija del causante Oswaldo Díaz Cifuentes, en las voces y términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Inciso 3º del Artículo 118 CGP.

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc45e729dc3bb72ff3eed0d838d60d38cdef83c5bd1acf60f52c4c1a6332848**

Documento generado en 11/09/2023 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>